

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO
ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, 4 DIC 2016

Auto Interlocutorio No. 1255

Proceso No.: 76001-33-33-008-2016-00358-00
Demandante: Oscar Blanco Aya y otros
Demandado: Municipio de Santiago de Cali y otros
Medio de Control: Reparación Directa

El señor Oscar Blanco Aya y otros, en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, y por conducto de apoderado judicial instauran demanda contra el municipio de Santiago de Cali, la sociedad METROCALI S.A. y la sociedad Grupo Integrado de Transporte Masivo S.A., con el fin que se declaren administrativamente responsables y se condenen a pagar perjuicios causados a los demandantes con ocasión de la muerte del menor Juan Sebastián Blanco Álvarez, en hechos ocurridos el 18 de octubre de 2014.

Respecto de la admisión se procede en los siguientes términos:

Una vez recibida la actuación procede el despacho a resolver sobre su admisibilidad, asumiendo el conocimiento del Medio de Control de Reparación Directa en primera instancia por los factores funcional, territorial y de cuantía según lo establece el artículo 104 numeral 1, 155 Núm. 6, 156 Núm. 6, y 157 de la Ley 1437 de 2011, además fue presentada en término según lo dispuesto en el artículo 164, Núm. 2, literal i) Ley 1437 de 2011.

En cuanto a los requisitos de procedibilidad descritos en el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, observa el despacho la audiencia de conciliación adelantada ante el Ministerio Público, trámite solicitado el 8 de junio de 2016, constancia expedida el 24 de agosto de 2016 (fls.11 a 15 del expediente).

Una vez reunidos los requisitos legales establecidos en los artículos 162,166, el despacho procederá a la admisión de la demanda en los términos del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia se,

DISPONE:

1. Admitase el Medio de Control de Reparación Directa, promovido a través de apoderado judicial, por el señor Oscar Blanco Aya y otros, contra el municipio de Santiago de Cali, la sociedad METROCALI S.A. y la sociedad Grupo Integrado de Transporte Masivo S.A.
2. Notifíquese por estado a la parte demandante.
3. Notificar Personalmente a los siguientes sujetos procesales:

- A. Representante Legal del Municipio de Santiago de Cali o a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones.
 - B. Representante Legal de la sociedad METROCALI S.A. o a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones.
 - C. Representante Legal de la sociedad Grupo Integrado de Transporte Masivo S.A. o a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones.
 - D. Agente del Ministerio Público delegado ante este despacho.
4. La notificación que se surtirá en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, efectuándose traslado a las partes por el término de treinta (30) días establecido en el artículo 172 de la enunciada Ley. Para tal evento las copias de la demanda y sus anexos quedarán en Secretaría a disposición de los notificados.
 5. Ordénase a la parte demandante depositar por concepto gastos del proceso la suma de setenta mil pesos (\$70.000,00), a favor del Juzgado en la cuenta No. 469030064141 Convenio No. 13193, del Banco Agrario de Colombia, para lo cual se concede un plazo de tres (3) días, so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011
 6. Con la contestación de la demanda se deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Artículo 175 C.P.A.C.A.). En efecto, el extremo pasivo deberá allegar al plenario copia de las actuaciones surtidas en cada una de las entidades, se resalta entonces que no existe la posibilidad de solicitar material probatorio emanado de las entidades que representan, pues ello traduce una dilación injustificada al trámite del proceso.
 7. Reconózcase personería para actuar como apoderado de la parte demandante al doctor Marino Tascón Tello, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.872.761 de Buga y portador de la tarjeta profesional de abogado No.168.043 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del mandato a él otorgado.

Notifíquese y Cúmplase,


MÓNICA LONDOÑO FORERO
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO
ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, 4 DIC 2016

Auto Interlocutorio No. 1284

Proceso No.: 76001-33-33-008-2016-00361-00
Demandante: Joan Camilo Motato González y otros
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Medio de Control: Reparación Directa

El señor Joan Camilo Motato González y otros, en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, y por conducto de apoderado judicial instauran demanda contra la Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional, con el fin que se declare administrativamente responsable y se condene a pagar perjuicios de orden material e inmaterial, como consecuencia de las lesiones que sufrió el demandante, en hechos ocurridos el 8 de enero de 2016, mientras prestaba su servicio militar obligatorio.

Respecto de la admisión se procede en los siguientes términos:

Una vez recibida la actuación procede el despacho a resolver sobre su admisibilidad, asumiendo el conocimiento del Medio de Control de Reparación Directa en primera instancia por los factores funcional, territorial y de cuantía según lo establece el artículo 104 numeral 1, 155 Núm. 6, 156 Núm. 6, y 157 de la Ley 1437 de 2011, además fue presentada en término según lo dispuesto en el artículo 164, Núm. 2, literal i) Ley 1437 de 2011.

En cuanto a los requisitos de procedibilidad descritos en el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, observa el despacho trámite de audiencia de conciliación adelantada ante el Ministerio Público, trámite solicitado el 25 de octubre de 2016 (fl. 22) constancia expedida el 2 de diciembre de 2016.

Para efectos de la notificación personal de este proveído a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, no habrá lugar al envío físico de la demanda, al tenor de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 3º del Decreto 1365 de 2012.¹

Una vez reunidos los requisitos legales establecidos en los artículos 162, 166, el despacho procederá a la admisión de la demanda en los términos del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia se,

¹ "Decreto 1365 de 2012 Artículo 3. Notificación de autos admisorios y de mandamientos de pago a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. La notificación a la que se refiere el inciso 6 del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 de autos admisorios de demanda y de mandamientos de pago, únicamente será procedente cuando se trate de procesos donde se encuentren involucrados intereses litigiosos de la Nación, en los términos previstos en el parágrafo del artículo 2 del Decreto Ley 4085 de 2011 y el presente Decreto. ... "Parágrafo. Para efectos de las notificaciones personales que se deban realizar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se entenderá que el correo electrónico cumple los mismos propósitos que el servicio postal autorizado para enviar la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, en los términos del artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En estos casos, no será necesaria la remisión física de los mencionados documentos".

DISPONE:

1. Admítase el Medio de Control de Reparación Directa, promovida a través de apoderado judicial, por el señor Joan Camilo Motato González y otros, contra la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.
2. Notifíquese por estado a la parte demandante.
3. Notificar Personalmente a los siguientes sujetos procesales:
 - A. Representante Legal de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional o a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones.
 - B. Agente del Ministerio Público delegado ante este despacho.
 - C. Al Representante de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. (artículo 197 C.P.A.C.A., parágrafo del artículo 3º del Decreto 1365 de 2012).
4. La notificación que se surtirá en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, efectuándose traslado a las partes por el término de treinta (30) días establecido en el artículo 172 de la enunciada Ley. Para tal evento las copias de la demanda y sus anexos quedarán en Secretaría a disposición de los notificados.
5. Ordénase a la parte demandante depositar por concepto gastos del proceso la suma de setenta mil pesos (\$70.000,00), a favor del Juzgado en la cuenta No. 469030064141 Convenio No. 13193, del Banco Agrario de Colombia, para lo cual se concede un plazo de tres (3) días, so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011
6. Con la contestación de la demanda se deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Artículo 175 C.P.A.C.A.). En efecto, el extremo pasivo deberá allegar al plenario copia de las actuaciones surtidas en la entidad, se resalta entonces que no existe la posibilidad de solicitar material probatorio emanado de la entidad que representa, pues ello traduce una dilación injustificada al trámite del proceso.
7. Reconózcase personería para actuar como apoderado de la parte demandante al doctor Johny Alexander Bermúdez Monsalve, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.511.335 de Buenaventura-Valle y portador de la tarjeta profesional de abogado No.133.160 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del mandato a él otorgado.

Notifíquese y Cúmplase,


MÓNICA LONDOÑO FORERO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 14 DIC 2016

Auto de Sustanciación N° 1253

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: JHON JAIRO ARISTIZABAL ROSERO
Demandado: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
Llamado en garantía: LA PREVISORA S.A.
Radicación No. 76001-33-33-008-2015-00056-00

Toda vez que las pruebas requeridas fueron aportadas, este Despacho

RESUELVE:

1. Señálese la hora de la UNA Y MEDIA DE LA TARDE (01:30 PM) DEL DÍA DOCE (12) DE ENERO DE 2017 para que tenga lugar la continuación de la Audiencia de pruebas, establecida en el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese,


MÓNICA LONDOÑO FORERO
Juez.

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO



GOBIERNO DE PUERTO RICO
SECRETARÍA DE ESTADO

BO. 2011 11

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica por:

Estado No. _____

De _____

Secretaría, _____

2011 11

Se notifica a los señores _____
que el auto anterior se notifica por el
Estado No. _____ de _____
de la Secretaría de Estado.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 1252

Proceso No: 008 – 2016 – 00326– 00
Demandante: JAIME VALDERRAMA OCAMPO
Demandado: HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE
Acción: INCIDENTE DE DESACATO

Santiago de Cali, 14 DIC 2016

Mediante Sentencia No. 211 del 21 de noviembre de 2016, proferida por este Juzgado, en su parte resolutive ordenó:

“(...) PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición invocado por el señor Jaime Valderrama Ocampo, identificado con la cédula de ciudadanía no. 10.227.911 de Manizales, en razón a los motivos expuestos en este proveído. SEGUNDO: ORDENAR al Hospital Universitario del Valle, si aún no lo hubieren hecho, que en el término de (48) horas, adelante las acciones necesarias para dar respuesta de fondo, clara y congruente con lo solicitado por la parte accionante el día 12 de agosto de 2016, consistente en (i) que dé respuesta al escrito presentado por el Fondo de Pensiones Porvenir respecto del reconocimiento y pago del bono pensional al que tiene derecho; (ii) remitirle copia de la repuesta en el caso de haberse surtido la misma y; (iii) en caso de no haber dado repuesta, explicar las razones e informarle la fecha en la cual será enviada dicha repuesta. TERCERO: DECLÁRESE improcedente la presente acción de tutela, en cuanto a la segunda pretensión presentada por la parte accionante consistente en “el pago del bono pensional y/o el trámite correspondiente ante el Ministerio de Hacienda, para que sea recibido en el fondo de pensiones de PORVENIR para el reconocimiento y pago de la pensión de vejez del accionante”, de conformidad a la razones expuestas con anterioridad. CUARTO: Infórmele a las partes el derecho que tienen de impugnar, si no comparten la decisión. QUINTO: Una vez en firme y en el evento de no ser recurrido el presente fallo remítase a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión (...)”

El accionante, presentó escrito el 12 de diciembre de 2016(fl.1), informando el incumplimiento de la providencia referida.

Por lo antes expuesto, el despacho ordenará requerir y oficiar previo a dar apertura al incidente de desacato al representante de la entidad accionada, para que en un término no mayor a (48) horas, se sirvan dar cumplimiento a la sentencia No. 211 del 21 de noviembre de 2016, proferida por este Juzgado.

Por lo expuesto anteriormente y acorde a lo dispuesto en el artículo 27 del decreto 2591 de 1991, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO.- Requiérase y Oficiése previo a dar apertura al Incidente de Desacato al Directo del Hospital Universitario del Valle, para que en un término no mayor a (48) horas, se sirva dar cumplimiento a la sentencia No. 211 del 21 de noviembre de 2016, proferida por este Juzgado

SEGUNDO.- Hágase entrega de la copia simple de este auto, así como de la sentencia y los memoriales del incidentante.

Notifíquese y Cúmplase,

Mónica Londoño Foreiro
MÓNICA LONDOÑO FOREIRO
Juez

JCO.

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTIAGO DE CALI

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte (s) por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. _____ el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día _____.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

CAROLINA HERNANDEZ MURILLO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 14 DIC 2016

Auto Interlocutorio No. 1251

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Radicación: 008-2015-00329-00
Demandante: JULIANA ANDREA RODRIGUEZ HERRERA
Demandado: HOSPITAL LA BUENA ESPERANZA DE YUMBO Y OTROS

La señora NATALY OSPINA MARÍN, en representación de sus hijos menores LEONEL SANTIAGO RODRIGUEZ, SAMUEL STIVEN RODRIGUEZ OSPINA, DARLYN STEPHANY RODRIGUEZ OSPINA, y los señores FRANCISCO JAVIER RODRIGUEZ, ROSA MARIA RODRIGUEZ URQUINO, BLANCA LIBIA RODRIGUEZ R, NANCY RODRIGUEZ RODRIGUEZ, FRANCIA ELENA HERRERA OSPINA y JULIANA ANDREA RODRIGUEZ HERRERA, por conducto de apoderado judicial, demandan a través del medio de control de reparación directa, a fin de declarar al HOSPITAL LA BUENA ESPERANZA DE YUMBO, COOMEVA E.P.S, SOCIEDAD NUESTRA SEÑORA DE LOS REMEDIOS-CLINICA LOS FARALLONES, administrativamente y extracontractualmente responsables por los perjuicios materiales e inmateriales ocasionados presuntamente, por la muerte del señor LEONEL RODRIGUEZ RODRIGUEZ en hechos acaecidos el día 27 de diciembre de 2014, por la presunta falla del servicio de salud de las entidades demandadas.

Notificado el auto admisorio de la demanda y dentro del término de traslado de la misma, EL HOSPITAL LA BUENA ESPERANZA DE YUMBO, llamó en garantía a la Compañía SEGUROS DEL ESTADO S.A.

El HOSPITAL LA BUENA ESPERANZA DE YUMBO fundamenta el llamamiento en garantía frente a la Compañía SEGUROS DEL ESTADO S.A, por la Póliza de Responsabilidad Civil No. 65-03-101006773 con vigencia del 17 de enero de 2014 hasta el 17 de enero del 2015¹, sin que se hubiese aportado el certificado de existencia y representación de la entidad llamada en garantía. Es conveniente agregar que dicha póliza de seguros se expidió teniendo como asegurado a la señora ANYELA NERIET SANDOVAL BOLAÑOS, de quien se aduce, es la médica que atendió al señor LEONEL RODRIGUEZ RODRIGUEZ para los hechos acaecidos el día 27 de diciembre de 2014.

Además, se aporta contrato de prestación de servicios No. GGH-008-003-270-2014 por valor de \$34.944.000, suscrito del HOSPITAL LA BUENA ESPERANZA DE YUMBO y la señora ANYELA NERIET SANDOVAL BOLAÑOS, en la que en calidad de médico se obliga con el Hospital a realizar por sus propios medios y autonomía personal, técnica y administrativa, actividades de asistencia médica.

¹ Ver folio 13 de cuaderno. Llamado en garantía-Hospital

CONSIDERACIONES

Sobre la figura procesal del llamado en garantía el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone:

“Artículo 225. Llamamiento en Garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

El llamamiento en garantía con fines de repetición se registrará por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.”

Ahora bien, debe converger del presente asunto que, la teleología de ésta intervención de terceros se encuentra supeditada a que dentro del proceso, el llamado en garantía ejerza el derecho de defensa que le asiste y controvierta si a bien lo tiene, las relaciones contractuales o legales que resultan ser el fundamento de su llamado², pues manifiestamente son la garantía del pago de indemnización o desembolso de lo asegurado.

En vigencia del Código General del Proceso, es innecesario que se aporte prueba sumaria del objeto contractual o legal o que se examinen otros requisitos adicionales a los meramente formales, postura que también ha sido asumida por parte del H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, pues este asunto de ser o no procedente, se resolverá al momento de dictarse la sentencia.

De acuerdo con lo anterior, no queda opción distinta a la de admitir el llamado en garantía.

Se advierte, que de ser procedente alguna condena, se hará respecto a la proporción correspondiente a las sumas que la entidad llamada tenga obligación, únicamente hasta el límite y porcentaje del valor asegurado³.

² Consejo de Estado-sala de lo Contencioso Administrativo-Sección Tercera-Subsección “C” C.P: Dra. Olga Melida Valle de la Hoz –sentencia del 089 de junio de 2011-Rad. 1993-09895-01(18901)

³ CONSEJO DE ESTADO-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-SECCIÓN TERCERA SUBSECCION A-Consejero ponente: MAURICIO FAJARDO

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

1. Admitir el llamamiento en garantía realizado por el HOSPITAL LA BUENA ESPERANZA DE YUMBO contra SEGUROS DEL ESTADO S.A.
2. Cítese al Representante Legal de SEGUROS DEL ESTADO S.A, o quien haga sus veces, para que responda el presente llamamiento en garantía o pida la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o demandado, en el término de quince (15) días (art. 225 inc.2 CPACA), contados a partir de la notificación personal del presente auto conforme a lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Modificado 612 del Código General Proceso (únicamente para efectos de la notificación y no de términos) .
3. Si la notificación personal no se logra dentro de los seis meses siguientes, el llamamiento será ineficaz en virtud del inciso 1° del artículo 66 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase


MÓNICA LONDOÑO FORERO
Juez.

<p>JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTIAGO DE CALI</p> <p>NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte (s) por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____et cual se inserto en los medios informaticos de la Rama Judicial el día _____</p> <p>Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su direccion electrónica.</p> <p>CAROLINA HERNANDEZ MURILLO Secretaria</p>
--

Sr

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, **14 DIC 2016**

Auto Interlocutorio No. 1250

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Radicación: 008-2015-00329-00
Demandante: JULIANA ANDREA RODRIGUEZ HERRERA Y OTROS
Demandado: HOSPITAL LA BUENA ESPERANZA DE YUMBO Y OTROS

La señora NATALY OSPINA MARÍN, en representación de sus hijos menores LEONEL SANTIAGO RODRIGUEZ, SAMUEL STIVEN RODRIGUEZ OSIPINA, DARLYN STEPHANY RODRIGUEZ OSPINA, y los señores FRANCISCO JAVIER RODRIGUEZ, ROSA MARIA RODRIGUEZ URQUINO, BLANCA LIBIA RODRIGUEZ R, NANCY RODRIGUEZ RODRIGUEZ, FRANCIA ELENA HERRERA OSPINA y JULIANA ANDREA RODRIGUEZ HERRERA, por conducto de apoderado judicial, demandan a través del medio de control de reparación directa, a fin de declarar al HOSPITAL LA BUENA ESPERANZA DE YUMBO, COOMEVA E.P.S, SOCIEDAD NUESTRA SEÑORA DE LOS REMEDIOS-CLINICA LOS FARALLONES, administrativamente y extracontractualmente responsables por los perjuicios materiales e inmateriales ocasionados presuntamente, por la muerte del señor LEONEL RODRIGUEZ RODRIGUEZ en hechos acaecidos el día 27 de diciembre de 2014, por la presunta falla del servicio de salud de las entidades demandadas.

Notificado el auto admisorio de la demanda y dentro del término de traslado de la misma, COOMEVA S.A, llamó en garantía a la CLINICA FARALLONES.

COOMEVA fundamenta el llamamiento en garantía frente a la CLINICA FARALLONES S.A, según contrato para la prestación de servicios de salud por evento, suscrito entre ellos, el cual tiene como objeto la prestación de servicios de salud incluidos en el Plan Obligatorio de Salud.

CONSIDERACIONES

Sobre la figura procesal del llamado en garantía el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone:

"Artículo 225. Llamamiento en Garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen."

Ahora bien, debe converger del presente asunto que, la teleología de ésta intervención de terceros se encuentra supeditada a que dentro del proceso, el llamado en garantía ejerza el derecho de defensa que le asiste y controvierta si a bien lo tiene, las relaciones contractuales o legales que resultan ser el fundamento de su llamado¹, pues manifiestamente son la garantía del pago de indemnización o desembolso de lo asegurado.

En vigencia del Código General del Proceso, es innecesario que se aporte prueba sumaria del objeto contractual o legal o que se examinen otros requisitos adicionales a los meramente formales, postura que también ha sido asumida por parte del H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, pues este asunto de ser o no procedente, se resolverá al momento de dictarse la sentencia.

No obstante lo anterior, en atención a que se solicita llamar en garantía a la CLINICA FARALLONES S.A quien interviene ya en calidad de parte demandada, resulta improcedente su vinculación en los términos del artículo 225 del CCA, en tanto no es un sujeto ajeno al proceso, se cita providencia del Consejo de Estado², en el que se precisó:

*"(...)Ahora bien, el **llamamiento en garantía** es una figura procesal que se fundamenta en la existencia de un derecho legal o contractual que vincula a la parte dentro de un proceso determinado (llamante) y **a una persona ajena al mismo (llamado), permitiéndole al primero traer a este como tercero**, para que intervenga dentro de la causa, con el propósito de exigirle que concorra frente a la indemnización del perjuicio que eventualmente puede llegar a quedar a cargo del llamador a causa de la sentencia. Se trata pues de una relación de carácter sustancial que ata al tercero con la parte principal, en virtud de la cual aquel debe responder por la obligación que surja en el marco de una eventual condena en contra del llamante."*

¹ Consejo de Estado-sala de lo Contencioso Administrativo-Sección Tercera-Subsección "C" C.P: Dra. Olga Melida Valle de la Hoz –sentencia del 089 de junio de 2011-Rad. 1993-09895-01(18901)

² CONSEJO DE ESTADO-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-SECCIÓN TERCERA-SUBSECCIÓN "B"-Consejero Ponente: Danilo Rojas Betancourth-Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil dieciséis (2016)-Expediente: 51243- Radicado: 170012333000201300378 01

Ahora bien, la Sección Segunda, del Consejo de Estado³, menciona que si bien es cierto, lo de la prueba sumaria venía establecido en el Código de Procedimiento Civil, así como del artículo 225 del CPACA, no significa lo anterior, que el funcionario judicial no puede desde la misma decisión sobre la petición, negar dicha posibilidad, así reflexiona:

*"(...) Esta posición se adoptaba con fundamento en el artículo 54 del CPC, aplicable a esta jurisdicción por virtud del artículo 267 del CCA, que establecía que para el llamamiento en garantía – previsto en nuestro caso en el artículo 217 ib. -, se debía acompañar la prueba siquiera sumaria del derecho a formularla, lo que había sido analizado por la jurisdicción en múltiples ocasiones, como se acaba de citar. Sin embargo, con el nuevo estatuto procesal de lo contencioso administrativo este requisito no es exigible, tal como se observa del contenido del artículo 225 del CPACA, que trajo regulación específica al respecto y por tanto, basta la simple mención y sustento de ese vínculo legal o contractual para que se satisfaga el requisito que apareja la nueva regulación procesal. **Lo anterior no es óbice, para que el funcionario judicial desde la misma decisión sobre la petición, pueda negar dicha posibilidad con el fin de evitar un desgaste innecesario de la administración de justicia y propender por la maximización de los principios de economía y celeridad procesal, en caso de constatar que el llamamiento es totalmente infundado o no se encuentra conexión alguna que lique la responsabilidad del llamado con el objeto del proceso.**" (Resaltado fuera del texto original)*

Pues bien, en atención a que la CLINICA FARALLONES S.A ya obra como parte en el proceso en calidad de demandada, de encontrarse alguna responsabilidad, se deberá resolver su participación en el presunto daño en virtud del inciso final del artículo 140 de la Ley 1437 de 2011 "En todos los casos en los que en la causación del daño estén involucrados particulares y entidades públicas, en la sentencia se determinará la proporción por la cual debe responder cada una de ellas, teniendo en cuenta la influencia causal del hecho o la omisión en la ocurrencia del daño." no encuentra razón valedera para llamarla entonces como tercero, pese a que se aporta contrato de prestación de servicios de salud entre una y otra sociedad.

Así las cosas, se negará el llamado en garantía.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

1. NEGAR el llamamiento en garantía realizado por COOMEVA S.A contra CLINICA FARALLONES S.A.

Notifíquese y cúmplase


MÓNICA LONDOÑO FORERO
Juez.

³ CONSEJO DE ESTADO-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "A"-CONSEJERO PONENTE: William Hernández Gómez-Bogotá D.C., siete (7) de abril del dos mil dieciséis (2016)-Expediente núm.: 68-001-23-33-000-2013-00435-01

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTIAGO DE CALI

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte (s) por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. _____ el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día _____.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

CAROLINA HERNANDEZ MURILLO
Secretaria

Sr

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, **14 DIC** 2016

Auto Interlocutorio No. 1249

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Radicación: 008-2015-00329-00
Demandante: JULIANA ANDREA RODRIGUEZ HERRERA Y OTROS
Demandado: HOSPITAL LA BUENA ESPERANZA DE YUMBO Y OTROS

La señora NATALY OSPINA MARÍN, en representación de sus hijos menores LEONEL SANTIAGO RODRIGUEZ, SAMUEL STIVEN RODRIGUEZ OSIPINA, DARLYN STEPHANY RODRIGUEZ OSPINA, y los señores FRANCISCO JAVIER RODRIGUEZ, ROSA MARIA RODRIGUEZ URQUINO, BLANCA LIBIA RODRIGUEZ R, NANCY RODRIGUEZ RODRIGUEZ, FRANCIA ELENA HERRERA OSPINA y JULIANA ANDREA RODRIGUEZ HERRERA, por conducto de apoderado judicial, demandan a través del medio de control de reparación directa, a fin de declarar al HOSPITAL LA BUENA ESPERANZA DE YUMBO, COOMEVA E.P.S, SOCIEDAD NUESTRA SEÑORA DE LOS REMEDIOS-CLINICA LOS FARALLONES, administrativamente y extracontractualmente responsables por los perjuicios materiales e inmateriales ocasionados presuntamente, por la muerte del señor LEONEL RODRIGUEZ RODRIGUEZ en hechos acaecidos el día 27 de diciembre de 2014, por la presunta falla del servicio de salud de las entidades demandadas.

Notificado el auto admisorio de la demanda y dentro del término de traslado de la misma, COOMEVA S.A, llamó en garantía al INSTITUTO DE RELIGIOSAS DE SAN JOSE DE GERONA en calidad de propietario de la CLINICA NUESTRA SEÑORA DE LOS REMEDIOS, quien ya obra como demandada.

COOMEVA fundamenta el llamamiento en garantía frente al INSTITUTO DE RELIGIOSAS DE SAN JOSE DE GERONA al indicar que ésta es propietaria de la IPS CLINICA NUESTRA SEÑORA DE LOS REMEDIOS, según contrato de prestación de servicios suscrito entre éstos y que tiene como objeto la prestación de los servicios de salud para los afiliados cotizantes y beneficiarios de COOMEVA EPS S.A realizado para el 01 de diciembre de 2002¹, aporta el certificado de existencia y representación de la entidad Sociedad N.S.D.R. S.A.

CONSIDERACIONES

Sobre la figura procesal del llamado en garantía el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone:

"Artículo 225. Llamamiento en Garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como

¹ Ver folio 18-22 de cuaderno. Llamado en garantía-Coomeva S.A

resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

El llamamiento en garantía con fines de repetición se registrá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.”

Ahora bien, debe converger del presente asunto que, la teleología de ésta intervención de terceros se encuentra supeditada a que dentro del proceso, el llamado en garantía ejerza el derecho de defensa que le asiste y controvierta si a bien lo tiene, las relaciones contractuales o legales que resultan ser el fundamento de su llamado², pues manifiestamente son la garantía del pago de indemnización o desembolso de lo asegurado.

En vigencia del Código General del Proceso, es innecesario que se aporte prueba sumaria del objeto contractual o legal o que se examinen otros requisitos adicionales a los meramente formales, postura que también ha sido asumida por parte del H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, pues este asunto de ser o no procedente, se resolverá al momento de dictarse la sentencia.

De acuerdo con lo anterior, no queda opción distinta a la de admitir el llamado en garantía.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

1. Admitir el llamamiento en garantía realizado por COOMEVA S.A contra INSTITUTO DE RELIGIOSAS DE SAN JOSE DE GERONA.
2. Cítese al Representante Legal de INSTITUTO DE RELIGIOSAS DE SAN JOSE DE GERONA, o quien haga sus veces, para que responda el presente llamamiento en garantía o pida la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o demandado, en el término de quince

² Consejo de Estado-sala de lo Contencioso Administrativo-Sección Tercera-Subsección “C” C.P: Dra. Olga Melida Valle de la Hoz –sentencia del 089 de junio de 2011-Rad. 1993-09895-01(18901)

(15) días (art. 225 inc.2 CPACA), contados a partir de la notificación personal del presente auto conforme a lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Modificado 612 del Código General Proceso (únicamente para efectos de la notificación y no de términos) .

3. Si la notificación personal no se logra dentro de los seis meses siguientes, el llamamiento será ineficaz en virtud del inciso 1° del artículo 66 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase


MÓNICA LONDOÑO FORERO
Juez.

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTIAGO DE CALI

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte (s) por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____ el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día _____.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

CAROLINA HERNANDEZ MURILLO
Secretaria

Sr

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, **14 DIC 2016**

Auto Interlocutorio No. 1248

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Radicación: 008-2015-00329-00
Demandante: JULIANA ANDREA RODRIGUEZ HERRERA Y OTROS
Demandado: HOSPITAL LA BUENA ESPERANZA DE YUMBO Y OTROS

La señora NATALY OSPINA MARÍN, en representación de sus hijos menores LEONEL SANTIAGO RODRIGUEZ, SAMUEL STIVEN RODRIGUEZ OSIPINA, DARLYN STEPHANY RODRIGUEZ OSPINA, y los señores FRANCISCO JAVIER RODRIGUEZ, ROSA MARIA RODRIGUEZ URQUINO, BLANCA LIBIA RODRIGUEZ R, NANCY RODRIGUEZ RODRIGUEZ, FRANCIA ELENA HERRERA OSPINA y JULIANA ANDREA RODRIGUEZ HERRERA, por conducto de apoderado judicial, demandan a través del medio de control de reparación directa, a fin de declarar al HOSPITAL LA BUENA ESPERANZA DE YUMBO, COOMEVA E.P.S, SOCIEDAD NUESTRA SEÑORA DE LOS REMEDIOS-CLINICA LOS FARALLONES, administrativamente y extracontractualmente responsables por los perjuicios materiales e inmateriales ocasionados presuntamente, por la muerte del señor LEONEL RODRIGUEZ RODRIGUEZ en hechos acaecidos el día 27 de diciembre de 2014, por la presunta falla del servicio de salud de las entidades demandadas.

Notificado el auto admisorio de la demanda y dentro del término de traslado de la misma, COOMEVA S.A, llamó en garantía a la sociedad COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS SA CONFIANZA.

COOMEVA fundamenta el llamamiento en garantía frente al COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A CONFIANZA, por la Póliza de Responsabilidad Civil No. RC000894 con vigencia del 27 de mayo de 2014 hasta el 27 de mayo del 2015¹, allegando a su vez, en copia, el certificado de existencia y representación de la entidad llamada en garantía.

CONSIDERACIONES

Sobre la figura procesal del llamado en garantía el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone:

“Artículo 225. Llamamiento en Garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegara a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

¹ Ver folio 10 de cuaderno. Llamado en garantía-CONFIANZA

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.”

Ahora bien, debe converger del presente asunto que, la teleología de ésta intervención de terceros se encuentra supeditada a que dentro del proceso, el llamado en garantía ejerza el derecho de defensa que le asiste y controvierta si a bien lo tiene, las relaciones contractuales o legales que resultan ser el fundamento de su llamado², pues manifiestamente son la garantía del pago de indemnización o desembolso de lo asegurado.

En vigencia del Código General del Proceso, es innecesario que se aporte prueba sumaria del objeto contractual o legal o que se examinen otros requisitos adicionales a los meramente formales, postura que también ha sido asumida por parte del H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, pues este asunto de ser o no procedente, se resolverá al momento de dictarse la sentencia.

De acuerdo con lo anterior, no queda opción distinta a la de admitir el llamado en garantía.

Se advierte, que de ser procedente alguna condena, se hará respecto a la proporción correspondiente a las sumas que la entidad llamada tenga obligación, únicamente hasta el límite y porcentaje del valor asegurado³.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

1. Admitir el llamamiento en garantía realizado por COOMEVA S.A contra COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A CONFIANZA.

² Consejo de Estado-sala de lo Contencioso Administrativo-Sección Tercera-Subsección "C" C.P: Dra. Olga Melida Valle de la Hoz –sentencia del 089 de junio de 2011-Rad. 1993-09895-01(18901)

³ CONSEJO DE ESTADO-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-SECCIÓN TERCERA SUBSECCION A-Consejero ponente: MAURICIO FAJARDO GOMEZ-Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil once (2011). -Radicación número: 66001-23-31-000-1998-00409-01(19067)

2. Cítese al Representante Legal de COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A CONFIANZA, o quien haga sus veces, para que responda el presente llamamiento en garantía o pida la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o demandado, en el término de quince (15) días (art. 225 inc.2 CPACA), contados a partir de la notificación personal del presente auto conforme a lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Modificado 612 del Código General Proceso (únicamente para efectos de la notificación y no de términos) .
3. Si la notificación personal no se logra dentro de los seis meses siguientes, el llamamiento será ineficaz en virtud del inciso 1° del artículo 66 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase


MÓNICA LONDOÑO FORERO
Juez.

<p>JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTIAGO DE CALI</p> <p>NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte (s) por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. _____ el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día _____.</p> <p>Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p style="text-align: center;">CAROLINA HERNANDEZ MURILLO Secretaria</p>
--

Sr

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 4 DIC 2016

Auto Interlocutorio No. 1247

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Radicación: 008-2015-00329-00
Demandante: JULIANA ANDREA RODRIGUEZ HERRERA
Demandado: HOSPITAL LA BUENA ESPERANZA DE YUMBO Y OTROS

La señora NATALY OSPINA MARÍN, en representación de sus hijos menores LEONEL SANTIAGO RODRIGUEZ, SAMUEL STIVEN RODRIGUEZ OSIPINA, DARLYN STEPHANY RODRIGUEZ OSPINA, y los señores FRANCISCO JAVIER RODRIGUEZ, ROSA MARIA RODRIGUEZ URQUINO, BLANCA LIBIA RODRIGUEZ R, NANCY RODRIGUEZ RODRIGUEZ, FRANCIA ELENA HERRERA OSPINA y JULIANA ANDREA RODRIGUEZ HERRERA, por conducto de apoderado judicial, demandan a través del medio de control de reparación directa, a fin de declarar al HOSPITAL LA BUENA ESPERANZA DE YUMBO, COOMEVA E.P.S, SOCIEDAD NUESTRA SEÑORA DE LOS REMEDIOS-CLINICA LOS FARALLONES, administrativamente y extracontractualmente responsables por los perjuicios materiales e inmateriales ocasionados presuntamente, por la muerte del señor LEONEL RODRIGUEZ RODRIGUEZ en hechos acaecidos el día 27 de diciembre de 2014, por la presunta falla del servicio de salud de las entidades demandadas.

Notificado el auto admisorio de la demanda y dentro del término de traslado de la misma, CLINICA FARALLONES S.A, llamó en garantía a la sociedad ALLIANZ SEGUROS S.A.

La CLINICA FARALLONES S.A fundamenta el llamamiento en garantía frente a ALLIANZ S.A, por la Póliza de Responsabilidad Civil No. 021610893 con vigencia del 29 de agosto de 2014 hasta el 28 de agosto del 2015¹, sin que se hubiese aportado el certificado de existencia y representación de la entidad llamada en garantía.

CONSIDERACIONES

Sobre la figura procesal del llamado en garantía el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone:

“Artículo 225. Llamamiento en Garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

¹ Ver folio 20 de cuaderno. Llamado en garantía-Hospital

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen."

Ahora bien, debe converger del presente asunto que, la teleología de ésta intervención de terceros se encuentra supeditada a que dentro del proceso, el llamado en garantía ejerza el derecho de defensa que le asiste y controvierta si a bien lo tiene, las relaciones contractuales o legales que resultan ser el fundamento de su llamado², pues manifiestamente son la garantía del pago de indemnización o desembolso de lo asegurado.

En vigencia del Código General del Proceso, es innecesario que se aporte prueba sumaria del objeto contractual o legal o que se examinen otros requisitos adicionales a los meramente formales, postura que también ha sido asumida por parte del H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, pues este asunto de ser o no procedente, se resolverá al momento de dictarse la sentencia.

De acuerdo con lo anterior, no queda opción distinta a la de admitir el llamado en garantía.

Se advierte, que de ser procedente alguna condena, se hará respecto a la proporción correspondiente a las sumas que la entidad llamada tenga obligación, únicamente hasta el límite y porcentaje del valor asegurado³.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

1. Admitir el llamamiento en garantía realizado por la CLINICA FARALLONES S.A contra ALLIANZ S.A.

² Consejo de Estado-sala de lo Contencioso Administrativo-Sección Tercera-Subsección "C" C.P: Dra. Olga Melida Valle de la Hoz –sentencia del 089 de junio de 2011-Rad. 1993-09895-01(18901)

³ CONSEJO DE ESTADO-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-SECCIÓN TERCERA SUBSECCION A-Consejero ponente: MAURICIO FAJARDO GOMEZ-Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil once (2011). -Radicación número: 66001-23-31-000-1998-00409-01(19067)

2. Cítese al Representante Legal de ALLIANZ S.A, o quien haga sus veces, para que responda el presente llamamiento en garantía o pida la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o demandado, en el término de quince (15) días (art. 225 inc.2 CPACA), contados a partir de la notificación personal del presente auto conforme a lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Modificado 612 del Código General Proceso (únicamente para efectos de la notificación y no de términos) .
3. Si la notificación personal no se logra dentro de los seis meses siguientes, el llamamiento será ineficaz en virtud del inciso 1° del artículo 66 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase


MÓNICA LONDOÑO FORERO
Juez.

<p>JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTIAGO DE CALI</p> <p>NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte (s) por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No _____ el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día _____</p> <p>Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica</p> <p style="text-align: center;">CAROLINA HERNANDEZ MURILLO Secretaria</p>

Sr

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 1246

Santiago de Cali, 14 DIC 2016

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Radicación: 008-2015-00329-00
Demandante: JULIANA ANDREA RODRIGUEZ HERRERA
Demandado: HOSPITAL LA BUENA ESPERANZA DE YUMBO Y OTROS

La señora NATALY OSPINA MARÍN, en representación de sus hijos menores LEONEL SANTIAGO RODRIGUEZ, SAMUEL STIVEN RODRIGUEZ OSPINA, DARLYN STEPHANY RODRIGUEZ OSPINA, y los señores FRANCISCO JAVIER RODRIGUEZ, ROSA MARIA RODRIGUEZ URQUINO, BLANCA LIBIA RODRIGUEZ R, NANCY RODRIGUEZ RODRIGUEZ, FRANCIA ELENA HERRERA OSPINA y JULIANA ANDREA RODRIGUEZ HERRERA, por conducto de apoderado judicial, demandan a través del medio de control de reparación directa, a fin de declarar al HOSPITAL LA BUENA ESPERANZA DE YUMBO, COOMEVA E.P.S, SOCIEDAD NUESTRA SEÑORA DE LOS REMEDIOS-CLINICA LOS FARALLONES, administrativamente y extracontractualmente responsables por los perjuicios materiales e inmateriales ocasionados presuntamente, por la muerte del señor LEONEL RODRIGUEZ RODRIGUEZ en hechos acaecidos el día 27 de diciembre de 2014, por la presunta falla del servicio de salud de las entidades demandadas.

De oficio se procede a resolver lo procedente a verificar los extremos procesales, conforme el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, lo no regulado en éste Código, de forma supletoria es necesario remitirse al Código de procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso¹, el cual dispone sobre la integración del contradictorio que:

"Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de ésta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término."

De acuerdo con lo anterior, resulta claro que el juez de oficio o a solicitud de parte, debe verificar si la demanda está integrada por todos los sujetos que participaron en la elaboración de los actos o hechos, debiendo ésta formularse completamente por la parte pasiva y activa. Dándose traslado al admitirse la demanda, o en su defecto, el

¹ Artículo 61

juez de oficio o a solicitud de parte, citarlo antes de dictarse la sentencia.

Pues bien en consideración a evitar posibles nulidades que pueda acarrear, además bajo la teoría de que la ilegalidad no ata al juez para decidir en estrictez del procedimiento, éste despacho discurre que en la providencia introductoria al proceso, esto es, Auto Interlocutorio No. 1178 del 18 de diciembre de 2015 (fl.136) se dejó expresamente a un lado al Municipio de Yumbo de la actuación que se ha surtido hasta el momento, pese a que la parte demandante lo consideró como sujeto pasivo, agotando los requisitos de procedibilidad en cuanto dicha entidad, por cuanto la pretensión recae específicamente a una falla del servicio por la no atención de salud y las remisiones dadas al señor LEONEL RODRIGUEZ RODRIGUEZ.

Ahora bien, como a juicio del demandante se consideró que el MUNICIPIO DE YUMBO debía actuar como entidad demandada, conviene mencionar providencia reciente del Consejo de Estado, en el que afirma:

*“comoquiera que es claro para el despacho que es al demandante a quien le asiste el derecho de ejercer el medio de control de reparación directa **en contra las entidades que, a su juicio, originaron o contribuyeron solidariamente a la consecución del daño antijurídico del cual persigue una indemnización, sin que le sea posible a la entidad demandada suplir dicha facultad** mediante la vinculación de terceros, salvo en el caso del litisconsorcio necesario, el cual, en todo caso, no resulta aplicable dentro del sub examine.”²*

En este sentido, comoquiera que a juicio del demandante se consideraba responsable al Municipio de Yumbo y en dicha providencia se excluyó, se procederá a tenerlo como parte demandada, advirtiendo además, que a folio 105 del expediente se encuentra acta del centro médico de Yumbo, el cual atiende por urgencias a la víctima y ordena su remisión, razón por la cual habrá de tenerse como demandada en la presente *litis* y notificársele.

Es por lo anterior que a ello se procede y en consecuencia,

RESUELVE:

1. TENER como parte demandada al MUNICIPIO YUMBO o quien haga sus veces al presente proceso por las razones expuestas.
2. CONCEDER al sujeto relacionado el mismo término que fue otorgado a la parte demandada para contestar la demanda, contado desde su notificación.
3. Notificar personalmente el auto admisorio de la demanda al representante del MUNICIPIO DE YUMBO o quien haga sus veces. La notificación se surtirá en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, efectuándose traslado a la parte por el término de 30 días establecido en el artículo 172 de la enunciada Ley. Para tal evento las copias de la demanda y sus anexos quedarán en Secretaría a disposición de los notificados.

² CONSEJO DE ESTADO-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-SECCIÓN TERCERA-SUBSECCIÓN “B”-Consejero Ponente: Danilo Rojas Betancourth-Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil dieciséis (2016)-Expediente: 51243 Radicado:170012333000201300378 01-Actora: Paula Alexandra Zapata Castro y otros-Demandado: Municipio de Manizales y otros-Naturaleza: Medio de control de reparación directa

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Mónica Londono Forero
MÓNICA LONDOÑO FORERO
Juez

IN THE COURT OF APPEALS

STATE OF TEXAS
IN AND FOR THE COUNTY OF DALLAS

[The main body of the document is extremely faint and illegible due to heavy noise and low contrast. It appears to contain several paragraphs of text, but the content cannot be discerned.]

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 14 DIC 2016.

Auto Interlocutorio No. 1245

Proceso No.: 008 – 2016 – 0041-00
Demandante: MYRIAM DEL SOCORRO RAMÍREZ RÍOS
Demandado: UGPP
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL

La señora MYRIAM DEL SOCORRO RAMÍREZ RÍOS, a través de apoderado judicial, instaura demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -U.G.P.P. con el fin de que se declare la nulidad de los actos administrativos que se relacionan a continuación:

- Resolución PAP 022084 del 26 de octubre de 2010 emitida por la Caja Nacional de Previsión Social CAJANAL E.I.C.E. – Liquidada, mediante la cual ordenó el reconocimiento y pago de la pensión de jubilación a la demandante, con efectos fiscales a partir del 01 de octubre de 2008,
- Resolución RDP No. 014615 del 09 de mayo de 2014 suscrita por la Subdirectora de Determinación de Derechos Pensionales – Unidad de Gestión Pensional y Parafiscal – UGPP, a través del cual negó la reliquidación pensional de la accionante, con base en lo dispuesto en el Decreto 546 de 1971 y el artículo 1º de la Ley 33 de 1985.

Notificado el auto admisorio de la demanda y dentro del término de traslado de la misma, la UGPP, llamó en garantía a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

La UGPP fundamenta el llamamiento en garantía frente a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, en calidad de empleador del demandante quien fungía como asistente de Fiscal II, por cuanto argumenta que no está en la obligación de reliquidar pensiones o reconocer prestaciones con fundamento en factores salariales por los cuales no se realizaron aportes, considera que el empleador necesariamente debe ser vinculado a la litis.

CONSIDERACIONES

Sobre la figura procesal del llamado en garantía el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone:

“Artículo 225. Llamamiento en Garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen."

Ahora bien, debe converger del presente asunto que, la teleología de ésta intervención se encuentra supeditada a que dentro del proceso, el llamado en garantía ejerza el derecho de defensa que le asiste y controvierta si a bien lo tiene, las relaciones contractuales o legales que resultan ser el fundamento de su llamado¹, pues manifiestamente son la garantía del pago de indemnización o desembolso de lo asegurado.

Por otro lado, respecto a la procedencia del llamado en garantía, la jurisprudencia dada por el Consejo de Estado², admite que se llame en procesos de nulidad y restablecimiento del derecho, como pasa en el presente asunto "Siguiendo los lineamientos de esta jurisprudencia, las Secciones del Consejo de Estado, en diversas oportunidades, frente a la interpretación y alcance de este artículo, han sostenido que si bien es cierto que allí solo se establece la posibilidad de realizar el llamamiento en garantía en los procesos relativos a controversias contractuales y de reparación directa, también es posible utilizar esta institución procesal en los procesos adelantados en virtud de una acción de nulidad y restablecimiento del derecho. (...)Así las cosas, es claro, de acuerdo con el planteamiento jurisprudencial aludido, que procede el llamamiento en garantía en los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho."

En otro sentido, conviene aclarar que a voces del H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, en algunas de sus providencias, se ha demarcado de manera reiterada que en vigencia del Código General del Proceso, es innecesario que se aporte prueba sumaria de la relación contractual o legal, pues sólo basta la premisa de quien afirme dicha dependencia; considerando que, de ser procedente, se resolverá tal relación al momento de dictarse la sentencia.

¹ Consejo de Estado-sala de lo Contencioso Administrativo-Sección Tercera-Subsección "C" C.P: Dra. Olga Melida Valle de la Hoz –sentencia del 089 de junio de 2011-Rad. 1993-09895-01(18901)

² CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN PRIMERA Bogotá D.C., doce (12) de junio de dos mil catorce (2014). REF.: Expediente núm. 2003 00816 02.

A *contrario sensu*, en otra tesis, la jurisprudencia del Consejo de Estado³ considera necesario que se demuestre previamente a través de prueba sumaria la relación legal o contractual, así expresó:

"En el presente asunto no es procedente el llamamiento en garantía que realiza la Universidad del Valle, por cuanto no existe norma que permita la vinculación de la Nación Ministerio de Justicia – Rama Judicial, quien actuó cumpliendo su función constitucional y jurisdiccional de administración de justicia. Obsérvese que no probó siquiera sumariamente la culpa grave o el dolo, simplemente se limita a realizar afirmaciones sin que aporte elementos probatorios que permitan llegar a la convicción de su ocurrencia y el cambio jurisprudencial en manera alguna puede catalogarse como error jurisdiccional."

En providencia reciente, aseguró el Máximo Tribunal Administrativo⁴ lo siguiente:

"La vinculación de terceros al proceso mediante el llamamiento en garantía está regulada por el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (...) Para su procedencia, en orden a garantizar la seriedad que toda convocatoria a juicio demanda, el llamante debe exponer los hechos en que se apoya y los fundamentos de derecho que lo sustentan y también debe acompañar prueba siquiera sumaria del derecho legal o contractual que le permite formular la convocatoria."(Resaltado fuera del texto)

Ahora bien, la Sección Segunda, del Consejo de Estado⁵, menciona que si bien es cierto, lo de la prueba sumaria venía establecido en el Código de Procedimiento Civil, así como del artículo 225 del CPACA, no significa lo anterior, que el funcionario judicial no pueda desde la misma decisión sobre la petición, negar dicha posibilidad, así reflexiona:

"(...) Esta posición se adoptaba con fundamento en el artículo 54 del CPC, aplicable a esta jurisdicción por virtud del artículo 267 del CCA, que establecía que para el llamamiento en garantía – previsto en nuestro caso en el artículo 217 ib. -, se debía acompañar la prueba siquiera sumaria del derecho a formularla, lo que había sido analizado por la jurisdicción en múltiples ocasiones, como se acaba de citar. Sin embargo, con el nuevo estatuto procesal de lo contencioso administrativo este requisito no es exigible, tal como se observa del contenido del artículo 225 del CPACA, que trajo regulación específica al respecto y por tanto, basta la simple mención y sustento de ese vínculo legal o contractual para que se satisfaga el requisito que apareja la nueva regulación procesal. Lo anterior no es óbice, para que el funcionario judicial desde la misma decisión sobre la petición, pueda negar dicha posibilidad con el fin de evitar un desgaste innecesario de la administración de justicia y propender por la maximización de los principios de economía y celeridad procesal, en caso de constatar que el llamamiento es totalmente infundado o no se encuentra

³ CONSEJO DE ESTADO-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-SECCIÓN SEGUNDA-SUBSECCIÓN A-Consejero Ponente: ALFONSO VARGAS RINCÓN.-Bogotá, D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil catorce (2014)-Radicación número: 76001-23-33-000-2012-00128-01(3180-13)

⁴ CONSEJO DE ESTADO-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-SECCION TERCERA-SUBSECCION A-Consejero ponente: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA-Bogotá D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil dieciséis (2016)-Radicación número: 70001-23-33-000-2013-00101-01(48925)

⁵ CONSEJO DE ESTADO-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "A"-CONSEJERO PONENTE: William Hernández Gómez-Bogotá D.C., siete (7) de abril del dos mil dieciséis (2016)-Expediente núm.: 68-001-23-33-000-2013-00435-01

conexión alguna que ligue la responsabilidad del llamado con el objeto del proceso. (Resaltado fuera del texto original)

Dicho esto, conviene mencionar providencia reciente del Consejo de Estado, en el que realiza una distinción significativa entre la intervención del tercero y la del litisconsorte necesario, claramente debiendo existir razones fundadas en el artículo 225 del CPACA, para proceder a llamar en garantía, y no tratar de involucrar entidades que no fueron demandadas a juicio del demandante, precisó:

*"En virtud de lo anterior, debe primero señalar el despacho que la solicitud de "vinculación de tercero" realizada por la demandada municipio de Manizales (supra párr. 2.2) respecto de la Corporación Autónoma Regional de Caldas - Corpocaldas- no se encuentra llamada a prosperar, comoquiera que es claro para el despacho que es al demandante a quien le asiste el derecho de ejercer el medio de control de reparación directa en contra las entidades que, a su juicio, originaron o contribuyeron solidariamente a la consecución del daño antijurídico del cual persigue una indemnización, **sin que le sea posible a la entidad demandada suplir dicha facultad mediante la vinculación de terceros, salvo en el caso del litisconsorcio necesario, el cual, en todo caso, no resulta aplicable dentro del sub examine.***

(...) Adicionalmente, existe la carga de aportar prueba, si quiera sumaria, de la existencia del vínculo legal o contractual que da lugar al derecho para formular el llamamiento en garantía. Es decir, es indispensable, además del cumplimiento de los requisitos formales, que el llamante **allegue prueba del nexo jurídico en que apoya la vinculación del tercero al proceso**, dado que su inclusión en la litis, implica la extensión de los efectos de la sentencia judicial al convocado, causándole eventualmente una posible afectación patrimonial⁶.

Respecto del vínculo legal a que se refiere el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, aclara el despacho que este debe provenir de un **precepto normativo que expresamente señale que a la entidad que se llama en garantía le asiste la obligación de concurrir a la reparación de un eventual daño que sea atribuido en cabeza de la entidad llamante.** Por ello, **la mera invocación de disposiciones generales que establecen la competencia de las entidades del Estado en materia del daño discutido en el litigio -por ejemplo, como ocurre en el presente caso, frente a las atribuciones funcionales en cabeza de las corporaciones autónomas regionales de velar por el mantenimiento medioambiental de las zonas en que ejercen su jurisdicción-, no resulta suficiente para fundamentar la vinculación como tercero.**

Pues bien, respecto de la solicitud de vinculación bajo la figura del llamamiento en garantía realizada por el municipio de Manizales respecto de Infimanizales, se debe señalar que, tal y como lo encontró el Tribunal, el contrato de concesión aportado como fundamento del vínculo existente entre las dos entidades no puede ser aceptado, comoquiera que este no fue suscrito entre el ente territorial y la entidad llamada en garantía⁷, en tanto el mismo fue realizado entre esta última y Aguas de Manizales S.A. E.S.P. Por este motivo, la que eventualmente tendría derecho a invocar el derecho de llamamiento sería Infimanizales en su calidad de concedente frente a la sociedad concesionaria, quien, se advierte, quedó obligada a responder por los daños provocados a partir de la prestación de sus servicios⁸, toda vez que a pesar de ser una autoridad adscrita al municipio de Manizales, goza de personería jurídica, autonomía administrativa, presupuestal y

⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Subsección C, sentencia del 8 de junio de 2011, rad. 18.901 C.P. Olga Mélida Valle de De la Hoz.

⁷ En efecto, en el documento aportado se evidencia que los extremos del acuerdo de concesión están dados por Empresas Públicas de Manizales, hoy Infimanizales, como concedente, y Aguas de Manizales S.A. E.S.P., como concesionaria (f. 212-251, c. 2).

⁸ En virtud de lo señalado en los artículos 14 a 17 y 68 a 69 de la reglamentación contenida en el contrato de concesión celebrado (f. 212-266, c. 2).

*patrimonio propio e independiente*⁹. Es por esto que no hay lugar a considerar que se reúnen los requisitos exigidos por la ley para la admisión del llamamiento.

Por otro lado, frente a la solicitud de vincular a la Corporación Autónoma Regional de Caldas bajo la figura del llamamiento en garantía elevada por Aguas de Manizales S.A. E.S.P., el despacho aclara que, contrario a lo que sostiene dicha sociedad, de su solicitud no se deriva un vínculo legal que permita realizar dicho llamamiento, comoquiera que la legislación invocada tan solo señala las competencias de las corporaciones autónomas regionales de forma general, y no establece una obligación de concurrencia en los términos que aquí se han advertido."¹⁰

Evidenciado todo lo anterior, encuentra ésta juzgadora que la UGPP en calidad de sucesora procesal del proceso de liquidación de CAJANAL, pretende vincular al empleador del demandante FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, al tener como objeto la demanda la reliquidación de su pensión de jubilación, por cuanto a consideración de la entidad llamante en garantía, la FISCALÍA como empleador debió realizar dichos aportes y no puede ahora reliquidar la pensión de jubilación, tal apelación será despachada de manera desfavorable en atención a que la disposición consagrada por el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, aunque pareciera ser amplia para su interpretación, requiere de una relación legal, que parafraseando a la Máxima Corporación, deberá ser expresa para que dicho "tercero" comparezca al proceso, de manera que, no servirá como fundamento del llamado la dicción formal de disposiciones normativas, si de ellas no se deriva alguna que obligue a dicha entidad para comparecer, de aceptar tal situación, se estaría aceptando procesos interminables en la jurisdicción administrativa, bajo una mera afirmación, de contera transgrediendo la celeridad en este tipo de procesos.

Unido a lo anterior, no resulta razón suficiente la realización o no de aportes; pues en caso de decidirse favorable sobre las pretensiones de la demanda, se ordenará la deducción respectiva, tal como lo ha indicado el Consejo de Estado en reiteradas decisiones.

Así las cosas, al no observar disposición alguna que determine que la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN debe comparecer al proceso en calidad de tercero al haber, ostentado calidad de empleador del pensionado, ni existir prueba sumaria de dicha relación, ni mucho menos observar su obligación de integrarlo al contradictorio en calidad de litisconsorte necesario, habrá de negarse el llamado en garantía.

⁹ Tal como así quedó establecido en el Acuerdo 292 de 1997, emitido por el Concejo de Manizales, "por medio del cual se modifican los estatutos de las empresas públicas de Manizales", en cuyo artículo primero se establece que "[l]a Entidad Descentralizada creada por el Acuerdo 004 de 1962 del Concejo de Manizales y modificado entre otros por el Decreto Extraordinario No. 007 de enero 8 de 1987 de la Alcaldía de Manizales y el Acuerdo 044 de 1989 del Concejo Municipal, en adelante se denominará 'Instituto de Financiamiento, Promoción y Desarrollo de Manizales', seguirá funcionando sin solución de continuidad como establecimiento público del orden Municipal, adscrito a la Alcaldía, con personería jurídica, autonomía administrativa, presupuestal y patrimonio propio e independiente. Dicho establecimiento se identificará con la sigla 'INFI-MANIZALES'" (se subraya).

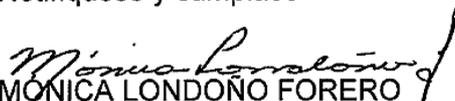
¹⁰ CONSEJO DE ESTADO-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-SECCIÓN TERCERA-SUBSECCIÓN "B"-Consejero Ponente: Danilo Rojas Betancourth-Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil dieciséis (2016)-Expediente: 51243 Radicado:170012333000201300378 01-Actora: Paula Alexandra Zapata Castro y otros-Demandado: Municipio de Manizales y otros-Naturaleza: Medio de control de reparación directa

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Octavo Administrativo Oral del
Circuito de Cali,

RESUELVE

1. NEGAR el llamamiento en garantía realizado por la UGPP contra la
FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, por las razones aquí expuestas.

Notifíquese y cúmplase


MÓNICA LONDONO FORERO
Juez.